

neral del Estado, como demandada, contra la resolución de 2 de marzo de 1982, ha recaído sentencia, en 15 de junio de 1983, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto Martín Bru contra resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Cultura de fecha 2 de marzo de 1982, recaída en el expediente 415/1981, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Servicios de dicho Ministerio de 19 de octubre de 1981, sobre compatibilidad de funciones, debemos declarar y declaramos conformes a derecho los autos recurridos y en consecuencia absolver como absolvemos a la Administración demandada del presente recurso, sin hacer expresa mención en cuanto a las costas procesales.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Servicios, Emilio Fernández Fernández.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

24146 RESOLUCION de 26 de julio de 1983, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se autoriza el agua potable del manantial de la galería «Laderas del Helechal», del término municipal de Valsequillo (Las Palmas).

Visto el expediente instruido a solicitud de «Agua Electropura Garoe, S. A.», titular del manantial de la galería «Laderas del Helechal», situado en el término municipal de Valsequillo (Las Palmas), propiedad de la Comunidad de Aguas «Laderas del Helechal», quien ha presentado la documentación prevista en el artículo 11 del Real Decreto 3069/1972, de 26 de octubre.

Dado que la referida documentación acredita que el agua del manantial «Las Laderas del Helechal» reúne las características señaladas en el artículo 17 de la Reglamentación Técnico Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de las aguas de bebida envasadas, aprobada por Real Decreto 2119/1981, de 24 de julio,

Esta Dirección General de Salud Pública, en uso de las competencias atribuidas por el artículo 8.º, 1, del Real Decreto 1274/1980, de 30 de junio, acuerda:

Autorizar el envasado para consumo humano del agua del manantial «Las Laderas del Helechal», ubicado en el término municipal de Valsequillo (Las Palmas), por ser susceptible previa inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos, según lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 2825/1981, de 27 de noviembre, de explotación y comercialización como agua de manantial envasada.

Lo que comunico a V. S.
Madrid, 26 de julio de 1983.—El Director general, Enrique Najera Morrondo.

Sr. Subdirector general de Higiene de los Alimentos.

24147 RESOLUCION de 28 de julio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se motiva la no extinción de una plaza de Farmacéutico Titular en el Partido Farmacéutico de Langreo, del Principado de Asturias.

El Decreto 188/1967, de 2 de febrero, por el que se determinan las medidas preliminares en relación a la revisión de plantillas de los Cuerpos comprendidos en el ámbito de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, dispone, en relación a los de Sanitarios Locales y específicamente en el caso de Farmacéuticos Titulares, una serie de actuaciones para su adecuación.

Por otro lado, es una realidad constatada la existencia de Partidos Farmacéuticos en el medio rural, que por el Decreto ya aludido, al jubilarse su titular, dicha plaza se amortiza por

declararla a extinguir. No obstante, esta Disposición en su artículo 9.º, 2, faculta que «excepcionalmente, el Ministerio de la Gobernación, por resolución motivada e individualizada, podrá exceptuar de la extinción o restablecer si la amortización se hubiese producido, cualquiera de las plazas comprendidas en los citados artículos cuando las necesidades sanitarias así lo requieran».

Complementariamente al Decreto 188/1967, de 2 de febrero, la Orden de 17 de marzo de 1967, en su apartado 11, establece que «en los expedientes que se instruyan al amparo del artículo 9.º, párrafo 2, del Decreto 188/1967, se acreditará, en todo caso, la forma en que haya estado atendida la correspondiente plaza durante los cinco últimos años».

Siendo conocidas las necesidades sanitarias del Partido Farmacéutico de Langreo, y a la vista del expediente instruido, este Ministerio ha resuelto que el Partido Farmacéutico de Langreo continúe subsistiendo como tal, exceptuando de su extinción una plaza de Farmacéutico Titular, aunque radique en el Centro Secundario de Sanidad.

Madrid, 28 de julio de 1983.—El Subsecretario, Pedro Sábido Suárez.

24148 RESOLUCION de 28 de julio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se motiva la no extinción de una plaza de Farmacéutico Titular en el Partido Farmacéutico de Avilés, del Principado de Asturias.

El Decreto 188/1967, de 2 de febrero, por el que se determinan las medidas preliminares en relación a la revisión de plantillas de los Cuerpos comprendidos en el ámbito de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, dispone, en relación a los de Sanitarios Locales y específicamente en el caso de Farmacéuticos titulares, una serie de actuaciones para su adecuación.

Por otro lado, es una realidad constatada la existencia de Partidos Farmacéuticos en el medio rural, que por el Decreto ya aludido, al jubilarse el titular, dicha plaza se amortiza por declararla a extinguir. No obstante, esta disposición, en su artículo 9.º, 2, faculta que «excepcionalmente el Ministerio de la Gobernación, por resolución motivada e individualizada, podrá exceptuar de la extinción o restablecer si la amortización se hubiese producido, cualquiera de las plazas comprendidas en los citados artículos cuando las necesidades sanitarias así lo requieran».

Complementariamente al Decreto 188/1967, de 2 de febrero, la Orden de 17 de marzo de 1967, en su apartado 11, establece que «en los expedientes que se instruyan al amparo del artículo 9.º, párrafo 2, del Decreto 188/1967, se acreditará en todo caso la forma en que haya estado atendida la correspondiente plaza durante los cinco últimos años».

Siendo conocidas las necesidades sanitarias del Partido Farmacéutico de Avilés, y a la vista del expediente instruido, este Ministerio ha resuelto que el Partido Farmacéutico de Avilés continúe subsistiendo como tal, exceptuando de su extinción una plaza de Farmacéutico titular, aunque radique en el Centro Secundario de Sanidad.

Madrid, 28 de julio de 1983.—El Subsecretario, Pedro Sábido Suárez.

24149 RESOLUCION de 28 de julio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se motiva la no extinción de una plaza de Farmacéutico Titular en el Partido Farmacéutico de Mieres, del Principado de Asturias.

El Decreto 188/1967, de 2 de febrero, por el que se determinan las medidas preliminares en relación a la revisión de plantillas de los Cuerpos comprendidos en el ámbito de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, dispone, en relación a los de Sanitarios Locales y específicamente en el caso de Farmacéuticos titulares, una serie de actuaciones para su adecuación.

Por otro lado, es una realidad constatada la existencia de Partidos Farmacéuticos en el medio rural, que por el Decreto ya aludido, al jubilarse su titular, dicha plaza se amortiza por declararla a extinguir. No obstante, esta disposición, en su artículo 9.º, 2, faculta que «excepcionalmente el Ministerio de la Gobernación, por resolución motivada e individualizada, podrá exceptuar de la extinción o restablecer si la amortización se hubiese producido, cualquiera de las plazas comprendidas en los citados artículos cuando las necesidades sanitarias así lo requieran».

Complementariamente al Decreto 188/1967, de 2 de febrero, la Orden de 17 de marzo de 1967, en su apartado 11, establece que «en los expedientes que se instruyan al amparo del artículo 9.º, párrafo 2, del Decreto 188/1967, se acreditará en todo caso la forma en que haya estado atendida la correspondiente plaza durante los últimos cinco años».

Siendo conocidas las necesidades sanitarias del Partido Farmacéutico de Mieres, y a la vista del expediente instruido, este Ministerio ha resuelto que el Partido Farmacéutico de Mieres continúe subsistiendo como tal, exceptuando de su extinción una plaza de Farmacéutico titular, aunque radique en el Centro Secundario de Sanidad.

Madrid, 28 de julio de 1983.—El Subsecretario, Pedro Sábido Suárez.